

1.2.9. Alcabala, albalá y diezmo viejo. Merced

1529, Abril 12. Zaragoza

Privilegio del Rey D. Carlos I y su madre, Doña Juana, dando a Pedro de Zuázola, Continuo de su Corte, hijo de Pedro de Zuázola, Caballero de Santiago y Secretario del citado Rey, por servicios prestados y para toda su vida, de los derechos de albalá, alcabalá y diezmo viejo del hierro, acero y raya labrados en las ferrerías de Saría de Yuso y Aristerrezu (en Val de Orio) y en que ha edificado recientemente en la Universidad de Andoain, mas los mismos derechos en las de Lasarte, Ereñozu, Epela de Suso y Yuso, Urruzuno de Yuso y Errotarán, por muerte de su anterior mercenario, el Capitán Domingo de Acelain.

*A. Marqueses de San Millán y Villalegre (San Sebastián). Sec. 6, Caj. 101, Doc. 139, fols. 6 rº-8 rº.
(Dentro de una Real ejecutoria del 13-I-1538, ganada por Zuázola en el pleito que mantuvo con alguno de los dueños de dichas ferrerías que le negaban tales derechos)*

Nos el Eleto Enperador / Senper Augusto, Rey de Alema³nia, e la Reyna su madre, y el / mismo Rey. Fazemos saver a vos/ los nuestros Contadores Ma⁶yores que nos, acatando los / muchos e buenos e leales ser/viçios que Pedro de Çuáçola, nuestro ⁹ Secretario, Cavallero de la / Horden de Santiago, nos ha fecho / e aze de cada día, o en alguna ¹² enmienda o renumeraçión / d'ellos, nuestra merçed e voluntad / es que Pedro de Çuáçola, su fijo,¹⁵ Contino de nuestra Casa, aya e / tenga de nos por merçed en cada //¹ un año, para en toda su vida, el al/cavala e alvalá e diezmo vie³jo e otros qualesquier derechos / a nos pertenesçientes del yerro / e azero e arraya e otro qual⁶quier metal que se a labrado e / labrare en la herrería de Sarría / de Yuso, que es del Vachiller Mar⁹tín Ybañes de Lersundi, y en la he/rrería de Areizterreçu, que es de / Domingo de Areyzterreçu, que ¹² son en el Val de Horio; e en / la herrería que fizieron el pre/voste de San Sevastián en la ¹⁵ Universidad de Ayndoain, que / son todas las dichas herrerías en / la nuestra Noble e Leal Pro¹⁸vinçia de Guipúzcoa. E así mis/mo el alcavala e alvalá e / diezmo viejo de las ferrerías ²¹ de Lasarte y Erreñoçu y Epela / de Suso y Epela de Yuso e Urruçuno de Yuso [e] Errotarán, que ²⁴ son en término de la villa de / San Sevastián e de la villa de / Hernani, en la dicha Provinçia de //(fol. 7 rº) Guipúzcoa. Lo qual todo thenía / de nos por merçed de en cada un ³ año para en toda su vida el capi/tán Domingo de Açelain, vezino / de la villa de Hernani, por nuestras ⁶ cartas de previllegios, por / quanto el dicho capitán Domingo de Açelain, vezino / de la dicha villa de Hernani, por nuestras ⁶ cartas de previllegios, por /quanto el dicho capitán Domingo / de Açelain es fallesçido e pa⁹sado d'esta presente vida.

Por / que vos mandamos que quiteis / e testeis de los nuestros ¹² libros e nóminas de las merçedes / de por vida que vosotros the/neys al dicho capitán Domin¹⁵go de Açelain los dichos derechos del / alcabala e alvalá e diezmo / viejo que thenía en las dichas ¹⁸ ferrerías, e los pongades e a/senteis en ellos al dicho Pedro / de Çuáçola, hijo del dicho Secretario ²¹ Pedro de Çuáçola, e le deis e libreis / nuestras cartas de previ/llegios d'ellos, para que le sea ²⁴ recudido con todo ello este pre/sente año, desde el día que / el dicho capitán Domingo de //(fol. 7 vto.) Açelain falleçió en adelante, en cada un / año, para en toda su vida del dicho Pe³dro de Çuáçola, hijo de Pedro de Çuáçola, nuestro Secretario, segund e/ de la manera, con las facultades ⁶ e condiçiones que el dicho Domingo / de Açelain los thenía. Las quales / dichas nuestras cartas de pre⁹villagios e las otras nuestras / cartas e sobrecartas que en / la dicha razón le dierdes a librardes ¹² mandamos al nuestro Mayordo/mo e Chançiller e notarios e a / los otros ofiçiales que están ¹⁵ a la tabla de los nuestros / seellos que libren e sellen e pa/sen, no envargante quales/¹⁸quier leyes e hordenanças que / en

contrario de lo suso dicho sean / o ser puedan. Con los quales e /²¹ con cada una d'ellas nos dispen/samos, en quanto a esto / toca e atañe, en las otras /²⁴ cosas. E no le desconteis diez/mo ni chançillería que nos a/víamos de aver según la hor/²¹denança, por quanto de lo que / en ello monta ansy mismo //(fol. 8 rº) le azemos merçed. E non fagades / ende al.

Dada en la çudad de /³ Çaragoça, a doze días del mes de / abril de mill e quinientos e / veynte e nueve años.

Yo el Rey./

Yo Françisco de Los Cobos, Secreta/rio de su Çesárea e Católicas Magestades,/ la hize escribir por su manda/⁹do. //